

LEY 65 DE 1983

(DICIEMBRE 30)

Por la cual se modifica el artículo 119 del Decreto extraordinario 1651 de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 119 del Decreto 1651 de 1977 quedará así:

De quienes no podrán ser inscritos. No podrán inscribirse en la Carrera Especial de que trata el presente estatuto, las personas que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez, o que estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones.

ARTICULO 2º.-Esta ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario del honorables Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional, General Fernando Landazábal Reyes, el Ministro de

Trabajo y Seguridad Social, Guillermo Alberto González M., el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia.